



RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

EXPEDIENTE: RIN/DMR/III/04/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 03 CON CABECERA EN LOMA BONITA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA²

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA³

MAGISTRATURA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO⁴

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma**, en la materia de controversia, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por Morena, realizada por el 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al **no acreditarse las irregularidades** señaladas por el partido actor, las cuales sustentaban los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección.

¹ A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² De conformidad con el artículo 53 de la *LIPEEO*, el Consejo Distrital Electoral 03 con cabecera en Loma Bonita del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es de carácter temporal. Por ello, para la tramitación del recurso, se considera como autoridad responsable al Consejo General del referido Instituto.

³ A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

⁴ Secretariado: Edén Alejandro Aquino García y Berenice Santos Soriano.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
2. COMPETENCIA	4
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	4
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
4.1 Requisitos Generales	5
4.2 Requisitos especiales	6
5. TERCERÍA	6
6. ESTUDIO DE FONDO.....	7
6.1. Planteamientos ante este Tribunal	7
6.2. Cuestión a resolver	9
6.3. Decisión.....	9
6.4. Justificación de la decisión	10
6.4.1 Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, apartado 1, inciso k), de la <i>Ley de Medios</i>	10
6.4.2. Causal de nulidad de elección	17
7. RESOLUTIVO.....	22

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PRD	Partido Político de la Revolución Democrática
Morena	Movimiento de Regeneración Nacional
03 Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 03, con sede en Loma Bonita, Oaxaca, perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponde al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.


1.1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección local para renovar, entre otros cargos, a quienes integrarán la Cámara de Diputaciones del Congreso del Estado.

1.2. Cómputo Distrital. El cinco de junio, el *03 Consejo Distrital* realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas a la diputación local, postulada por el Partido Político *Morena*, conforme a los siguientes resultados:

Resultados de mayoría relativa

Votación final obtenida en el distrito

RESULTADO DEL COMPUTO DISTRITAL DE LOMA BONITA		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	12,685	DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO VOTOS
	10,899	DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE VOTOS
	3,080	TRES MIL OCHENTA VOTOS
	4,780	CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA VOTOS
	32,568	TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO VOTOS
	368	TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO VOTOS
	2,314	DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE VOTOS
	736	SETECIENTOS TREINTA Y SEIS VOTOS
	688	SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO VOTOS
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	6	SEIS VOTOS

	3,356	TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS VOTOS
VOTOS NULOS		
TOTAL	71,480	SETENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA VOTOS
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 27.82%		
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 19,886 (Diecinueve mil ochocientos ochenta y seis votos)		

1.3. Recurso de inconformidad. En desacuerdo, el nueve de junio, el *PRD* presentó el Recurso de inconformidad, ante el *Consejo General*.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 62, numeral 1, inciso b) y 65, de la *Ley de Medios*.

Al controvertir el *PRD* los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez correspondiente a la elección de diputaciones al Congreso del Estado en el Distrito Electoral 03 con sede en Loma Bonita, lo cual encuadra en los supuestos de competencia contenidos en los preceptos normativos citados.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable, hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, inciso f), de la *Ley de Medios*, la cual señala que el medio de impugnación será desechado de plano cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

No le asiste razón a la autoridad responsable, dado que de la lectura de la demanda se advierte que el actor identifica claramente su pretensión y causa de pedir, y formula agravios



encaminados a demostrar la actualización de las causales de nulidad de la votación en casilla y de la elección.

Por lo tanto, este Tribunal estima que, con independencia de lo fundado o no de sus planteamientos, estos deben valorarse en el análisis de fondo del asunto⁵.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

4.1 Requisitos Generales

a) Forma. Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9 de la *Ley de Medios*, el recurso de inconformidad fue presentado por escrito ante el *Consejo General*, se precisa el nombre y firma autógrafa del promovente, se identificó el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los agravios que dicho actuar le causa.

b) Oportunidad. El recurso fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, dado que la sesión de cómputo distrital de diputaciones al Congreso del Estado finalizó el seis de junio, y la demanda se presentó el nueve de junio siguiente.

c) Interés Jurídico Se cumple este requisito porque el *PRD* pretende que se anule la votación emitida en diversas casillas o, en su caso, la nulidad de la elección, al considerar que existieron irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral.

d) Legitimación y personería. El *PRD* tiene la **legitimación** necesaria para promover el recurso de inconformidad en su calidad de partido político, conforme al artículo 66, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*.

Asimismo, se acredita la **personería** de Jaime Álvarez Martínez como representante propietario del *PRD* ante el *Consejo General*. De acuerdo con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*.

⁵ En la Jurisprudencia 33/2002 la *Sala Superior*, que establece: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE." Establece que la frivolidad de los argumentos solo puede ser constatada al examinar el fondo del medio de impugnación.

e) Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia del presente medio impugnativo.

4.2 Requisitos especiales

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, numeral 1, incisos a) y c), de la *Ley de Medios*, tal como se explica a continuación:

a) Señalamiento de la elección que se impugna. En su escrito de demanda, la parte actora señala que impugna la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el *03 Distrito Electoral*. Se objetan los resultados consignados en el acta del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, emitida el cinco de junio.

b) Mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas. El partido recurrente, señala como casillas impugnadas y la causal de nulidad actualizada conforme a lo siguiente:

Casilla impugnada	Causal invocada en el escrito de demanda
943 Básica	Artículo 78, de la <i>Ley de Medios</i> .
943 Contigua	Artículo 78, de la <i>Ley de Medios</i> .
944 Básica	Artículo 78, de la <i>Ley de Medios</i> .
944 Contigua	Artículo 78, de la <i>Ley de Medios</i> .

5. TERCERÍA

Al encontrarse legalmente satisfechos los requisitos de procedencia de la tercería presentada, se reconoce el carácter de tercero interesado a *Morena* por conducto de su representante acreditado ante el *Consejo General*, de acuerdo con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El escrito de comparecencia como tercero interesado,



suscrito por el representante de *Morena*, fue presentado ante el *Consejo General*. En el documento constan el nombre y la firma autógrafa del compareciente, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se pronuncia una pretensión incompatible con la del promovente.

b. Oportunidad. El escrito de la tercería fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, numeral 4, de la *Ley de Medios*, tal y como se advierte de las constancias que obran en autos.⁶

c. Legitimación y personería. Se cumple con dicho requisito, toda vez que, conforme a la información requerida al *Instituto Electoral*, mediante oficio IEEPCO/SE/2651/2024⁷, la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, exhibió la acreditación, así como la credencial de elector de la persona compareciente.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que el partido *Morena* obtuvo el primer lugar en la elección controvertida, por lo que tiene el interés de que dichos resultados subsistan, implicando con ello un derecho incompatible con el partido actor, pues este controvierte los resultados del cómputo, la declaración de validez y por ende la entrega de la constancia de Mayoría y Validez respectiva.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamientos ante este Tribunal

El *PRD* solicita la nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, argumentando que se actualiza la causal prevista en el artículo 78 de la *Ley de Medios*, a partir de los siguientes hechos:

- En las casillas 943 básica, 943 contigua, 944 básica y 944 contigua, al momento de iniciar el escrutinio y cómputo,

⁶ Visibles en las fojas 61 del expediente en que se actúa, en donde se advierten los sellos de la Oficialía de Partes del *IEEPCO*, con los datos de fecha y hora de recepción, documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

⁷ Documental pública que se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

llegaron personas encapuchadas y le prendieron fuego al material electoral.

- Durante toda la jornada sucedieron conductas graves de violencia de imposible reparación y se desarrollaron actos que se consideran afectaron principios o preceptos constitucionales.

Atendiendo a las supuestas irregularidades que el *PRD* hace valer para anular la votación recibida en casilla y la elección, corresponde, en un primer momento, analizar estas irregularidades frente a la causal contenida en el artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios*, para dar contestación al planteamiento de nulidad de la votación en casilla. Posteriormente, se procederá con el análisis del planteamiento de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Dado que el artículo 77 de la referida Ley condiciona la declaración de nulidad de la elección de diputaciones a que la invalidez del 20% de las casillas resulte determinante.

En ese entendido, en el artículo 76 de la *Ley de Medios*, contiene en los incisos a) al j) del apartado 1, las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas. Estas causales se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, el inciso k) de dicha norma prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos específicos.

De ahí que, conforme a la lógica del sistema de nulidades, se hace necesario formular el análisis de cada casilla para, en primer lugar, verificar si se cumple con el elemento cuantitativo, consistente en el número necesario de casillas para invalidar la elección, y posteriormente hacer el estudio de la determinancia de tales resultados.



En caso de que el recurrente no alcance su pretensión, se realizará un estudio respecto de la causal de nulidad de la elección y la invalidez por violación a principios constitucionales.

Esto permitirá que se dé contestación a la totalidad de los planteamientos que se hacen valer⁸.

6.2. Cuestión a resolver

Determinar si se cumplen o no los supuestos normativos para la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección.

6.3. Decisión

A consideración de este Tribunal, la elección de la diputación local celebrada en el *03 Consejo Distrital*, los resultados en el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, deben **confirmarse**, toda vez que el partido recurrente no acredita las irregularidades o los hechos que afirma acontecieron en las casillas impugnadas, así como durante la celebración de la jornada electoral, ello conforme a lo siguiente:

- **Nulidad de la votación recibida en casilla**
 - No se acreditó la destrucción de la paquetería electoral de las casillas 943 básica, 944 básica y 944 contigua.
 - Los resultados de la votación de la casilla 943 contigua 1 no fueron contemplados para el cómputo distrital, al haber sido siniestrada.
- **Nulidad de la elección por conductas graves de violencia y vulneración de principios constitucionales:**
 - Los agravios son **ineficaces** al ser meras manifestaciones genéricas, sin detallar las

⁸ El Tribunal Electoral, cuenta con la facultad de establecer qué causal de nulidad debe ser estudiada, basándose en los hechos expuestos por el actor, conforme a la jurisprudencia 04/1999, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Asimismo, este criterio ha sido sostenido por la *Sala Regional Xalapa* en los medios de impugnación SX-JRC-0273-2021, SX-JIN-48/2021 y SX-JDC-1253/2021, acumulados, donde se establece que el órgano jurisdiccional debe interpretar el escrito del actor para identificar la verdadera intención y, en consecuencia, determinar la causal de nulidad que corresponde estudiar conforme a los hechos que se exponen.

circunstancias específicas de las irregularidades.

6.4. Justificación de la decisión

6.4.1 Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, apartado 1, inciso k), de la *Ley de Medios*

Conforme al artículo 76, párrafo 1, inciso k), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se reúnan los siguientes elementos:

- a) Existir irregularidades graves, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas.
- c) Que su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual implica que dichas anomalías trasciendan en el resultado de la votación.
- d) Que la certeza de la votación esté contradicha, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que la afectación resulte determinante para el resultado de la votación, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Cabe resaltar que esta causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de las causales específicas enlistadas en los incisos a) al j) del artículo 76 de la *Ley de Medios*, pues debe tratarse de irregularidades no contempladas en estas últimas hipótesis⁹.

⁹ Al respecto, véase jurisprudencia 40/2002, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”, publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 46 y 47.



El partido recurrente, en su escrito de demanda, señala que las conductas de violencia generada por el crimen organizado fueron de una gravedad enorme y de gran impacto, haciendo imposible que los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla pudieran generar actos de control, pues su seguridad se encontraba en riesgo.

Estas conductas, según el partido recurrente, se presentaron al menos en las casillas impugnadas y se acreditan con el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) del proceso electoral federal 2023-2024 del Instituto Nacional Electoral, arrojando el siguiente resultado:

CASILLA	TIPO	HECHO
944	BÁSICA	AL MOMENTO DE INICIAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LLEGARON PERSONAS ENCAPUCHADAS Y LE PRENDIERON FUEGO AL MATERIAL ELECTORAL.
944	CONTIGUA	AL MOMENTO DE INICIAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LLEGARON PERSONAS ENCAPUCHADAS Y LE PRENDIERON FUEGO AL MATERIAL ELECTORAL.
943	BÁSICA	AL MOMENTO DE INICIAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LLEGARON PERSONAS ENCAPUCHADAS Y LE PRENDIERON FUEGO AL MATERIAL ELECTORAL.
943	CONTIGUA	AL MOMENTO DE INICIAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LLEGARON PERSONAS ENCAPUCHADAS Y LE PRENDIERON FUEGO AL MATERIAL ELECTORAL.

Este Tribunal Electoral considera que **no se acredita la causal genérica**, al considerar, por una parte, **infundados** los agravios relacionados con las casillas 943 básica, 944 básica y 944 contigua, al no acreditarse los incidentes, y por la otra, **ineficaz** el agravio relacionado con la casilla 943 contigua, porque no puede ser anulada la votación, dado que no fue contemplada para el cómputo final al haber sido siniestrada la paquetería electoral.

En las casillas 943 básica, 944 básica y 944 contigua, contrario a lo que afirma el actor, conforme a la documentación electoral no se acreditan irregularidades o incidencias en el desarrollo de la jornada, como se demuestra a continuación:

Casilla	Documentales que obran en el expediente ¹⁰	Descripción de la documental (reporte de incidencias)
943 básica	1) Certificación expedida por la Secretaria del 03 Consejo Distrital.	Después de realizar una revisión minuciosa del contenido del paquete electoral de esta casilla, no fue posible localizar ni el original ni la copia del Acta de Jornada Electoral
	2) Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputaciones locales correspondiente al Distrito de Loma Bonita.	Se observa que en dicha casilla hubo un total de 465 votos como resultado de la participación ciudadana y 179 votos sobrantes. No se encuentra marcado el apartado de escritos de protesta o incidentes.
	3) Acta circunstanciada de los grupos de trabajo por motivo de recuento parcial de la elección de diputaciones locales en el 03 Distrito Electoral con cabecera en Loma Bonita.	Se advierte que esta casilla fue contemplada entre los 57 paquetes electorales resguardados en el 03 CDE para el recuento parcial. De igual forma, se encontraron los resultados del recuento de dicha casilla, la cual se ubica en el número 53 de la lista contemplada en dicha acta, advirtiéndose además que no se reportaron sucesos o incidencias en el recuento de estos paquetes electorales.
	4) Formato de control de bodega.	Con motivo de la sesión de cómputo distrital, se registraron la fecha y hora de salida del paquete de la bodega donde se encontraba resguardado para el recuento realizado por el grupo 1, así como la fecha y hora de reingreso del paquete, junto con el nombre y la firma del auxiliar de traslado (número 85 de la lista).
944 básica	1) Acta de Jornada Electoral.	Conforme al contenido de dicha acta, se advierte que la votación inicio 46 minutos después del señalado por la ley, y concluyó a las 18:00 horas, así mismo no se advierten incidentes marcados, en los apartados correspondientes.
	2) Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputaciones locales correspondiente al Distrito de Loma Bonita.	En esta constancia se advierte solamente un total de 16 votos nulos y 150 boletas sobrantes, no se encuentra marcado el apartado de escritos de protesta o incidentes.
	3) Acta circunstanciada de los grupos de trabajo por motivo de recuento parcial de la elección de diputaciones locales en el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita.	En dicha constancia se advierte que esta casilla, fue contemplada entre los 57 paquetes electorales resguardados en el 03 CDE, para el recuento parcial de los mismos, encontrándose de igual forma los resultados del

¹⁰ Documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso a), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



Casilla	Documentales que obran en el expediente ¹⁰	Descripción de la documental (reporte de incidencias)
		recuento de dicha casilla, misma que se ubica en el número 55 de la lista contemplada en dicha acta, advirtiéndose además que no se reportaran sucesos o incidencias en el recuento de estos paquetes electorales.
	4) En el Acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, refieren un incidente en el recuento de esta casilla (párrafo 4, foja 16 del acta).	Se advierte que la Consejera Presidenta del <i>03 Consejo Distrital</i> durante la realización de las actividades de recuento en los grupos de trabajo, reportó como incidente que en el paquete correspondiente a esta casilla solo se encontraron 150 boletas sobrantes. Este incidente fue asentado en la constancia individual de recuento y registrado en el sistema SISCOE.
	5) Formato de control de bodega.	Se advierte en esta documental que, con motivo de la sesión de cómputo distrital, se tuvo la fecha y hora de salida del paquete de la bodega donde se encontraba resguardado, con motivo del recuento realizado por el grupo 1, así como la fecha y hora de reingreso del paquete, y el nombre y la firma del auxiliar de traslado (número 95 de la lista).
944 contigua	1) Acta de Jornada Electoral.	Conforme al contenido de dicha acta, se advierte que la votación inicio 30 minutos después del señalado por la ley, y concluyó a las 18:00 horas, al advertir que ya no había electorado en la casilla. Del mismo modo, no se advierten incidentes marcados, en los apartados correspondientes.
	2) Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputaciones locales correspondiente al Distrito de Loma Bonita.	Conforme a la información que obra en esta constancia se advierte un total de 476 votos motivo del resultado de participación ciudadana y marcado con 0 el apartado de boletas sobrantes. No se encuentra marcado el apartado de escritos de protesta o incidentes.
	3) Acta circunstanciada de los grupos de trabajo por motivo de recuento parcial de la elección de diputaciones locales en el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita.	En dicha constancia se advierte que esta casilla, fue contemplada entre los 57 paquetes electorales resguardados en el 03 CDE, para el recuento parcial de los mismos, encontrándose de igual forma los resultados del

Casilla	Documentales que obran en el expediente ¹⁰	Descripción de la documental (reporte de incidencias)
		recuento de dicha casilla, misma que se ubica en el número 56 de la lista contemplada en dicha acta, advirtiéndose además que no se reportaran sucesos o incidencias en el recuento de estos paquetes electorales.
	4) Formato de control de bodega.	Se advierte en esta documental que con motivo de la sesión de cómputo distrital, se tuvo la fecha y hora de salida del paquete de la bodega donde se encontraba resguardado, con motivo del recuento realizado por el grupo 1, así como la fecha y hora de reingreso del paquete, y el nombre y la firma del auxiliar de traslado (número 96 de la lista).

Como se estableció previamente, los agravios **resultan infundados** porque, del análisis de la documentación electoral, no se describe la existencia de posibles incidencias, aunado a que el partido no aportó constancia alguna para demostrar su planteamiento, ya que, de manera genérica se limita a señalar la destrucción de la paquetería electoral de las casillas, sin exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho.

Solo reproduce información que, según él, se encuentra en el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) del Instituto Nacional Electoral, información que es genérica e insuficiente para formular la irregularidad que pretende.

Ahora bien, respecto a los agravios señalados por el actor sobre la violencia generada en estas tres casillas, el *PRD* ofreció el "Cotejo del sistema de información de la jornada electoral federal 2023-2024 (SIJE) del Instituto Nacional Electoral". Sin embargo, este sistema no es de índole pública. Es un proceso de recopilación, transmisión, captura y disposición de información implementado únicamente para uso de las juntas distritales ejecutivas del Instituto, bajo la supervisión de las juntas locales ejecutivas, con el fin de dar seguimiento a los aspectos más importantes que se presentan el día de la Jornada Electoral en las



casillas, conforme a lo previsto por el Reglamento de Elecciones en su artículo 315, numeral 1.

El objetivo de la instalación y operación del Sistema es informar de manera permanente y oportuna al Consejo General, a los Consejos Locales y Distritales del Instituto y a los Organismos Públicos Locales Electorales sobre el desarrollo de la Jornada Electoral. Es una herramienta de información entre los órganos del Instituto y los organismos locales, conforme lo establece el Reglamento en su artículo 316, numerales 1 y 2.

Además, si el partido actor incumple con la carga probatoria de proporcionar la información de dicho sistema, este Tribunal no está obligado a solicitar el cotejo de este. El artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios* establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo. Por lo tanto, si el actor señala una irregularidad, corresponde a él probarlo, lo cual no ocurrió en este caso.

Por las razones expuestas, los agravios respecto a estas casillas **resultan infundados**.

En lo que respecta, al análisis de la **casilla 943 contigua 1**, se desprende lo siguiente:

Casilla	Documentales que obran en el expediente ¹¹	Descripción de la documental (reporte de incidencias)
943 Contigua	1) Certificación expedida por la Secretaria del <i>03 Consejo Distrital</i> .	Se describe que después de realizar una revisión minuciosa al contenido del paquete electoral de esta casilla no fue posible la localización ni en original ni en copia del Acta de Jornada Electoral.
	2) Certificación expedida por la Secretaria del <i>03 Consejo Distrital</i> .	En esta constancia, la Secretaria del <i>03 Consejo Distrital</i> , certifica que después de realizar una revisión minuciosa al contenido del paquete electoral, correspondiente a esta casilla, no fue posible localizar el original del acta de escrutinio y cómputo debido a que esta casilla fue siniestrada el día dos

¹¹ Documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso a), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Casilla	Documentales que obran en el expediente ¹¹	Descripción de la documental (reporte de incidencias)
		de junio en la jornada electoral, por lo que en el sistema SISCOE, se capturó como paquete no entregado, por lo que el mismo sistema ya no genera dicha casilla ni en recuento ni en cotejo, por lo que no obra ningún acta en poder de dicho Consejo Distrital.
	3) Informe de la presidencia del <i>03 Consejo Distrital</i> , sobre el Desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.	En la foja 648 que se localiza en el presente expediente, se advierte que, en el párrafo relativo al 2 de junio , se presentó un incidente, en el cual se informó sobre la quema de boletas de la casilla 943 C1.
	4) Informe de la presidencia del <i>03 Consejo Distrital</i> , sobre la interposición del medio de impugnación.	En dicha documental, la Presidenta del Consejo Distrital ya referido, mencionó que respecto a la nulidad de casillas impugnadas por el <i>PRD</i> , la casilla 943 C1 de Diputación Local, perteneciente al municipio de San José Chiltepec, fue la única que sufrió siniestro.

Conforme a lo anterior, se tiene que en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa correspondiente al *03 Distrito Electoral*, se estableció lo siguiente:

*“En: OAXACA DE JUÁREZ, a las 22:22 HORAS DEL DÍA 05 DE Junio del 2024, en CALLE MORELOS #26 COLONIA CENTRO, LOMA BONITA, OAXACA, 68400, domicilio de este Consejo Distrital de 03 CONSEJO DISTRITAL LOMA BONITA, se reunieron sus integrantes con fundamento en el artículo 60 numeral 2, fracción IX; 247 y 248 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y procedieron a realizar el “**COMPUTO DISTRITAL** de la elección de **DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA**, haciendo constar que el total de 218 casillas fueron aprobadas por este Consejo Distrital para recibir votación y 217 paquetes fueron recibidos al término de la Jornada Electoral, de los cuales en el pleno del Consejo fueron cotejados los resultados de 102 actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los resultados que de las mismas obraban el poder del presidente del Consejo, se recontaron 114 paquetes y se resolvió la reserva de 0 votos, mientras que en 2 grupos de trabajo fueron recontados 114 paquetes; levantándose el acta correspondiente: (...)”*

Del análisis de la documentación electoral, se advierte que, de las 218 casillas instaladas, únicamente 217 paquetes electorales



fueron recibidos; el paquete que no fue entregado corresponde a la casilla 943 contigua 1.

Además, en las constancias relativas al Acta circunstanciada de los grupos de trabajo por motivo de recuento parcial de la elección de diputaciones locales en el 03 Distrito Electoral, así como en el formato de control de bodega, no se advierte alguna referencia a esta casilla.

De ahí que, la ineficacia del agravio radica en que, independientemente de que se acredite la irregularidad que plantea el partido actor, no puede alcanzar su pretensión de anular la votación de la casilla, ya que no fue contemplada para el cómputo final.

Finalmente, no se cumple el supuesto del artículo 77 de la *Ley de Medios*, al demostrarse que, del total de 218 casillas aprobadas por el *03 Consejo Distrital* para recibir la votación, se recibieron 217 paquetes para el cómputo distrital, es decir, solo una casilla no fue contabilizada, lo que no representa el 20% de las casillas electorales que se instalaron para la elección.

6.4.2. Causal de nulidad de elección

El partido recurrente en su escrito de demanda señala que durante la jornada electoral, desde su inicio hasta su fin, se realizaron diversas violaciones graves de imposible reparación, pues afectaron de manera sistemática y continua la voluntad libre, directa y secreta de la emisión del sufragio que se recibieron en todas las casillas que se instalaron en el territorio del distrito impugnado, actos que como consecuencia provocaron que el proceso electivo no se considerara democrático, pues fue evidente que hubo una afectación a los principios constitucionales y convencionales que rigen al proceso electoral.

En ese sentido, a efecto de acreditar la supuesta violencia realizada el día de la jornada electoral, el *PRD* señaló que, a través de una nota periodística, perteneciente a un medio de comunicación denominado **INFOBAE**, se pudo constatar la

existencia de conductas graves y reiteradas generadas por la violencia del crimen organizado que tuvieron repercusiones sistemáticas y continuas de inseguridad en todas las Mesas Directivas de Casillas.

En respuesta a ello, el partido *Morena* a través de su escrito de tercería refiere que, si bien hubo especulación sobre la jornada electoral por los niveles de violencia en el país, la participación ciudadana dentro de este distrito aumentó a comparación de otros procesos electorales, conforme a lo siguiente:

ELECCIÓN	LISTA NOMINAL	VOTACIÓN TOTAL	%PARTICIPACIÓN CIUDADANA
2021 DIPUTADOS LOCALES	108,854	80,314	73.7814%
2022 GUBERNATURA	107,040	47,279	44.1695%
2024 DIPUTADOS LOCALES	107,868	71,480	66.2662%

Además, que, manifiesta que la intencionalidad de la ciudadanía de votar por el candidato de *Morena* fue contundente, obteniendo más del 45.30% de los votos, refiriendo además que, en el acta de cómputo de la jornada del dos de junio no existe incidencia o algún escrito de protesta de las incidencias señaladas por el actor.

El agravio es **ineficaz**, porque se trata de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, que no proporcionan datos objetivos, precisos, ni se relacionan con pruebas para establecer las condiciones en que se verificaron los hechos de violencia en los centros de votación, y mucho menos, que esos hechos no probados y que resultan genéricos sean determinantes para el resultado de la elección.

El artículo 78, de la *Ley de Medios*, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 78.

Sólo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de



rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.”

[...]

La *Sala Superior* ha establecido que para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal cuestión definió el resultado de la elección.

A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que la llamada **causa de invalidez por violación a principios constitucionales**, derivada de la interpretación que ha realizado la *Sala Superior*, se ha sostenido que la *Constitución Federal*, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Consecuentemente, la *Sala Superior* ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:¹²

- a. **Que se aduzca el planteamiento** de un hecho que se estime **violatorio de algún principio o norma constitucional**, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales **violaciones sustanciales o irregularidades**

¹² Ver sentencia SUP-JIN-359/2012.

graves estén plenamente acreditadas;

c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

El escrito de demanda, el actor señala que existieron violaciones sustanciales o irregularidades graves de imposible reparación, sin embargo, no logra construir argumentos tendientes a evidenciar la existencia de tales irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y, que sean determinantes para que este Tribunal esté en posibilidad de analizar estas supuestas irregularidades y su afectación en los resultados de la votación obtenida en el distrito, pues solo se limita a insistir que hubo intervención de diversos grupos de la delincuencia organizada, sin aportar los elementos que lo acrediten.

Pues aun cuando refiere que se actualiza la nulidad de la elección, por las conductas graves, continuas y reiteradas de violencia por el crimen organizado que afectó la voluntad libre, directa y secreta en la emisión del sufragio, se puede observar que no aporta medios probatorios al respecto, pues, por una parte, establece el supuesto o premisa inexacta de que tales situaciones constituyen un hecho notorio, y en tal sentido, deja de cumplir con su carga procesal de ofrecer y aportar los medios idóneos que respalden sus afirmaciones, así como de vincular éstas últimas con las supuestas afectaciones que demanda, y con base en las cuales pide la nulidad de la elección.

Cabe señalar, que si bien, el actor pretende acreditar la supuesta afectación, a través de una nota periodística, perteneciente a un



medio de comunicación denominado **INFOBAE**, este Tribunal **desestima** la misma, lo anterior, en virtud de que tal probanza no es apta para acreditar las irregularidades señaladas, ello de conformidad con la jurisprudencia 38/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**”¹³

Dicha jurisprudencia refiere que, las notas son reflejo de las tareas informativas desempeñadas por medios de comunicación, producto del ejercicio de la libertad de profesión, expresión de ideas, así como de escribir publicar escritos, en términos de los artículos 5, 6 y 7, de la *Constitución Federal*.

En ese sentido, las notas periodísticas sólo pueden generar indicios que deben ser necesariamente adminiculados con otros elementos de convicción.

Por lo tanto, el partido recurrente incumple con elementos que debe proporcionar para que este Tribunal Electoral lleve a cabo el análisis de la causal de nulidad de la elección, dado que la *Sala Superior* ha establecido que las autoridades electorales pueden recurrir a la valoración contextual de las pruebas ofrecidas, siempre que se cumplan ciertos elementos. Estos incluyen: una narrativa coherente respaldada por pruebas mínimas que indiquen una posible violación sistemática de un derecho fundamental; un caso no habitual o común; hechos ocurridos en una demarcación específica que afecten significativamente a la población durante un tiempo prolongado; un entorno relevante por la sistematicidad y generalidad de los actos; y una afectación mayor a ciertos derechos frente a otros¹⁴.

Bajo esa óptica, es que este Tribunal determina como **ineficaz**, el agravio hecho valer por el partido actor, respecto a los actos de violencia generados por el crimen organizado, y las violaciones a los principios constitucionales.

¹³ Consultable en la siguiente página web: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2038-2002.pdf>

¹⁴ Véase la sentencia SUP-JRC-166/2021 y acumulados

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada al partido triunfador.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de controversia, los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, realizados por el 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora y tercero interesado y por oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.